

EXTRACTO DE LA INSTRUCCIÓN GENERAL DE LOTERÍAS

(Las referencias al Servicio Nacional de Loterías deben entenderse hechas a la actual Dirección General de Loterías y Apuestas del Estado)

DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1956 por el que se modifica la Instrucción General de Loterías.

(Boletín Oficial del Estado de 22 de abril)

INSTRUCCION DE LOTERIAS

Artículo 1.º La Lotería Nacional es un recurso ordinario del presupuesto de ingresos y un monopolio del Estado, el cual garantiza el pago de los premios.

Artículo 2.º Considerada la Lotería Nacional como un servicio explotado por la Administración, y sus billetes como efectos estancados, se declara prohibida la reventa de los mismos con sobreprecio, castigándose esta reventa con arreglo a la legislación vigente en materia de contrabando y defraudación.

Artículo 4.º Los billetes de la Lotería Nacional se consideran valores del Estado, quedando los que los falsifiquen, enmienden o adulteren sujetos a las prescripciones del Código Penal.

Se prohíbe terminantemente a los Administradores de Loterías, bajo las responsabilidades penales y administrativas a que hubiere lugar, el afectar por cualquier título los billetes de la Lotería Nacional al cumplimiento de obligaciones propias o ajenas, siendo igualmente responsables los que los acepten como garantía.

Artículo 5.º La Lotería consiste en sorteos, en cada uno de los cuales se adjudican a los números que resulten agraciados los premios ofrecidos en el prospecto respectivo.

Artículo 6.º La cantidad a distribuir en premios consistir en el setenta por ciento del importe total de los billetes de que consta cada sorteo, quedando el treinta por ciento restante a favor del Tesoro. Este tanto por ciento no podrá ser alterado más que en virtud de una Ley que señale expresa y concretamente nuevos tipos.

***Ley de 8 de julio de 1963
(B.O.E. del 10 de julio)***

Artículo 7.º Los días en que hayan de celebrarse los sorteos, el número de series y billetes de que han de constar, su precio, el número de premios y el valor de cada uno, se determinarán por el Director general, anunciándose al público por medio de prospectos.

Para suspender los sorteos, trasladarlos de fecha o variar lo anunciado, se necesita una Orden ministerial dictada al efecto.

Las fracciones de los billetes de la Lotería Nacional habrán de llevar impresos, como mínimo, los siguientes detalles: A) En el anverso: numeración, serie, número de la fracción, precio, fecha de celebración del sorteo en forma destacada del texto, sello en seco del Servicio u otras marcas de garantía y firma del Jefe de éste. Se incluirán, además, impresiones de fondo de seguridad y numeración secundaria codificada. En el reverso: relación de los premios ofrecidos, billetes de que consta la emisión, extracto de los artículos de la Instrucción de mayor interés para el jugador en cuanto al pago de premios y, por último, sello de la Administración de Loterías expendedora. Como atributo suplementario de garantía, el papel podrá incorporar marcas o sustancias que faciliten su identificación.

**(Párrafo derogado por Real Decreto 1511/1992, de 11 de diciembre)
(B.O.E. de 30 de diciembre)**

Artículo 8.º La venta de billetes sólo podrá efectuarse en las Administraciones de Loterías legalmente establecidas, cuyos titulares, si lo estiman necesario, podrán valerse de vendedores autorizados que exclusivamente dependan de los mismos, en la forma que determinan los artículos 186 al 192 de esta Instrucción.

Artículo 9.º Los billetes que resulten sobrantes por falta de venta, así como los que se declaren nulos, quedan por cuenta de la Hacienda.

Artículo 10. a) Solamente podrán ser declarados nulos los billetes de la Lotería Nacional que no hayan sido recibidos por las correspondientes Administraciones de la Lotería Nacional.

b) Los billetes sobrantes por falta de venta, así como los que sean declarados nulos quedarán por cuenta del Tesoro Público.

**Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio
(B.O.E. de 5 de Julio)**

Artículo 11. Los billetes de la Lotería Nacional son documentos al portador, por lo cual no se reconoce más dueño de ellos que la persona que los presente, sin perjuicio del derecho de tercero, cuya declaración corresponde a los Tribunales ordinarios.

Artículo 12. Para el pago de premios sólo hacen fe las listas de números premiados que la Dirección imprime y circula. Todo otro documento o anuncio no es más que noticia privada, sin carácter oficial.

Artículo 13. Los premios de la Lotería Nacional se dividen, según su cuantía y a efectos de su pago, en mayores y menores.

Se considerarán premios mayores los de cuantía igual o superior a 500.000 pesetas*. Son premios menores los de cuantía inferior a la señalada anteriormente. Para determinar la condición de premio mayor o menor no se acumularán los diversos premios que pueda obtener un solo billete.

(...)

* 3.000 € según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de octubre de 2001.
(B.O.E. de 25 de octubre)

**Real Decreto de 22 de mayo de 1981
(B.O.E. de 1 de junio)**

Artículo 18. No se satisfará premio alguno sin la previa presentación del billete o fracción que lo obtenga, cuyo documento no podrá ser reemplazado ni sustituido de ningún modo.

Artículo 20. Los billetes rotos o deteriorados que ofrezcan duda sobre su validez, así como aquellos que inspiren sospechas de falsificación, serán sometidos a reconocimiento Oficial, y no serán satisfechos sin orden expresa del Jefe del Servicio.

Si ésta fuese denegatoria del pago, el portador del billete o fracción podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Hacienda en el término de quince días* hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación.

**Decreto de 24 de junio de 1965
(B.O.E. del 3 de julio).**

Artículo 21. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, no podrá suspenderse el pago de premios, a menos que recaiga y sea comunicada en tiempo oportuno una providencia judicial dictada por la autoridad competente, la que, para ser cumplimentada por el Servicio Nacional de Loterías, deberá necesariamente expresar el número de billete y el de orden de la fracción o fracciones, la serie y la fecha del sorteo del billete en litigio. Deberá asimismo contener la citada providencia una declaración de que el billete o fracción se encuentra depositado a disposición de dicha autoridad judicial. De no mediar esta última circunstancia, la suspensión sólo afectará al pago de las ganancias mayores.

**Decreto de 24 de junio de 1965
(B.O.E. del 3 de julio).**

Artículo 22. El derecho al cobro de premios caduca a los tres meses, contados desde el día siguiente al del sorteo a que correspondan. Pasado este plazo, el importe de los premios no reclamados quedará a beneficio del Tesoro.

Este plazo se ampliará en un día si el último del período fuera festivo en la localidad en que se tramite el pago.

En los casos de suspensión de pago como consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, quedará interrumpido el plazo de caducidad hasta que se dicte la resolución o sentencia firme en el procedimiento respectivo.

**Decreto de 24 de junio de 1965
(B.O.E. del 3 de julio)
R.D. 1136/79, de 20-4-79.**

Artículo 23. Los sorteos serán actos públicos, y la hora y sitio en que se celebren se designará por el Jefe del Servicio con la anticipación conveniente.

* Un mes según lo dispuesto en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (B.O.E. de 14 de enero)

Artículo 24. Los sorteos de la Lotería Nacional podrán celebrarse, indistintamente, según uno de estos dos procedimientos:

Uno.- Según el sistema tradicional, los sorteos se ejecutarán por medio de bolas numeradas, que representarán un billete cada una, y se introducirán en un globo, de donde se extraerán las necesarias para la adjudicación de los premios ofrecidos. Estos serán también representados por bolas que tendrán marcada la cantidad o importe de cada uno, y se colocarán en otro globo, previas las formalidades reglamentarias.

Dos.- Por el sistema de bombos múltiples, mediante el empleo de cinco o más bombos, señalados, respectivamente, con la designación de unidades, decenas, centenas, unidades de millar, decenas de millar, etc. Todos los bombos contendrán cada uno diez bolas, numeradas del cero al nueve, excepto el correspondiente a las unidades de orden superior, que contendrá tantas bolas como sean necesarias, según el total de billetes que entren en sorteo.

La extracción simultánea de una bola de uno o varios bombos compondrá el número premiado. Las extracciones se realizarán según el programa de premios previsto en el señalamiento del sorteo. Una vez efectuada cada extracción, las bolas se introducirán nuevamente en los respectivos globos para proceder a la extracción siguiente.

Podrán utilizarse bombos especiales para determinar el orden de extracción de los premios o para asignar premios especiales a alguna de las series de billetes en juego.

***Decreto de 5 de julio de 1962
(B.O.E. del 14 de julio).***

Artículo 25. En la celebración de cualquier tipo de sorteo, los actos de extracción de las bolas de los globos, bombos o recipientes que las contienen, así como su lectura, se realizarán por las instituciones benéficas o las personas que designe la Dirección General de Loterías y Apuestas del Estado.

***Real Decreto 208/2004 de 6 de febrero
(BOE de 7 de febrero).***

Artículo 26. En el sistema tradicional de sorteo, las bolas que representen los billetes y premios no se quitarán de la vista del público desde el momento en que se introducen en los globos hasta la terminación del sorteo.

Las comprobaciones y los demás actos que sea necesario ejecutar se harán de modo que los concurrentes puedan ver constantemente las bolas premiadas y, concluido el sorteo, se expondrán éstas al público por tres días en el sitio que el Director señale, a fin de que puedan ser examinadas por los interesados con cuanta detención gusten.

En los sorteos que se celebren según lo prevenido en el apartado dos del artículo veinticuatro, todas las operaciones se realizarán también a la vista del público, al que se exhibirán las bolas tanto al comienzo del sorteo como al finalizar el mismo.

Como las bolas no pueden quedar expuestas como en el sistema tradicional, toda vez que a cada extracción han de ser introducidas de nuevo en los bombos para realizar la siguiente, la citada exposición se suplirá inscribiendo los números

obtenidos en cada una de aquéllas en un tablero que permanecerá a la vista del público durante la celebración del sorteo y en las subsiguientes operaciones.

***Decreto de 5 de julio de 1965.
(B.O.E. del 14 de julio).***

Artículo 27. Concluido el sorteo se celebrará inmediatamente otro, en la forma que esta Instrucción expresa, para adjudicar a uno de los establecimientos de Beneficencia existentes donde se celebren los sorteos la subvención prevista en los Presupuestos Generales del Estado.

***Real Decreto de 7 de marzo de 1980
(B.O.E. del 11 de abril).***

Artículo 28. Antes de dar principio a los sorteos se permitirá la entrada al público en el local donde se celebren, para que pueda presenciar todas las operaciones.

Artículo 29. Los concurrentes, previo permiso del Presidente de la Junta que autorice el acto, podrán reconocer los globos y las bolas antes de ser introducidas en ellos, pero no tendrán derecho para exigir alteración alguna en las formalidades, tiempo y método de la ejecución. Guardarán silencio y compostura, permaneciendo sentados y descubiertos, y seguirán las indicaciones que para su colocación se les hagan por los porteros y agentes encargados del orden del Salón.

Artículo 32. Si ocurriese rotura o descomposición de algún globo u otro útil de los que se emplean para los sorteos, el Presidente dispondrá que se componga inmediatamente, en caso de ser posible. Si no lo fuese y quedase inutilizada alguna pieza mecánica se continuará el acto hasta su terminación por los procedimientos manuales más adecuados a juicio de la Junta. El aplazamiento que se acuerde para dar lugar a esta modificación podrá ser ilimitado, permaneciendo las puertas del local abiertas al público todo el tiempo se tarde en resolver las incidencias y dar fin al sorteo.

Si el acontecimiento o rotura fuese de tal índole que impidiese la continuación del acto, se dará por suspendido, extendiéndose acta en que conste lo sucedido y la decisión de la Junta. Esta procurará por todos los medios conservar los documentos y bolas de números y premios ya insaculadas, detallándolas en la citada acta, que se remitirá al Ministerio de Hacienda para que tenga conocimiento del caso y pueda resolver lo conveniente.

De la decisión de la Junta se dará conocimiento inmediato a los asistentes al sorteo, y el acuerdo ministerial se publicará en su día en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 33. Toda reclamación fundada que los concurrentes se crean con derecho a hacer, sea verbalmente o por escrito, se dirigirá al Presidente, quien resolverá en el acto si versase sobre puntos de su competencia, o la someterá seguidamente y sin suspensión del sorteo a la decisión de la Junta, si correspondiese a ésta la resolución.

Artículo 255. Los Administradores de Loterías que lo deseen, podrán valerse de vendedores previamente autorizados, quienes dependerán exclusivamente de aquellos, y se ajustarán expresamente a lo determinado en los artículos 186 al 192 de esta Instrucción.

El Estado no acepta responsabilidad alguna si la venta de los billetes no se

realiza por entero o precisamente por fracciones en la forma en que estén representados.

Artículo 263. Los Administradores de Loterías podrán solicitar reservas de billetes de numeración determinada que serán atendidas si el servicio lo permite, y siempre previo ingreso a metálico del importe de dichos billetes.

Artículo 264. Las reservas a que se refiere el artículo anterior comprenderán necesariamente billetes enteros y se servirán con la consignación general si fuese posible, no admitiéndose su devolución como sobrante de venta.

Artículo 265. En lo sucesivo no se concederán abonos de numeración a particulares.

Los hasta ahora concedidos serán revisados, y sólo podrán ser mantenidos en las condiciones que libremente fije la Dirección General.

En todo caso, el abono no constituirá un derecho, sino sólo una discrecional consideración al público.

Artículo 266. Los billetes abonados que se mantengan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán situarse en la Administración de Loterías que los interesados deseen, debiendo ser, retirados de ella por los abonados, con diez días hábiles de antelación a la fecha de celebración de cada sorteo, con excepción del extraordinario de Navidad, respecto del cual habrán de ser retirados por los interesados antes del día primero de noviembre.

Artículo 267. Los Administradores están obligados a dar inmediatamente cuenta a la Sección de Loterías de los billetes abonados que no se retiren por los particulares en los plazos señalados en el artículo anterior, a los efectos de darlos de baja y considerarlos como billetes libres.

Artículo 268. Los Administradores fijarán en su establecimiento, y en el sitio más a propósito para que el público se entere fácilmente, las disposiciones relativas a abonados o apartados, insistiendo especialmente en las fechas de recogida reseñadas.

Artículo 273. Los billetes se venderán precisamente enteros o por fracciones en la forma en que estén representados. La expedición de participaciones por los Administradores de Loterías queda terminantemente prohibido, así como también su venta en los locales que ocupen, sea quien fuere el firmante o responsable de su expedición. Igualmente queda prohibida en dichos locales la venta de boletos o papeletas de cualquier rifa o tómbola, aunque se hallaren debidamente autorizadas.

El Administrador que falte a estos preceptos será declarado cesante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 302*.

El Estado no acepta responsabilidad alguna por cualquier infracción que, en relación con lo dispuesto en este artículo, pueda cometerse.

Artículo 274. Queda prohibida la expedición de participaciones por los Administradores de Loterías.

* Derogado por el artículo artículo 88 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, por el que se modifica el régimen sancionador de los titulares de los puntos de venta de la red comercial de Loterías y Apuestas del Estado. (B.O.E. de 31 de diciembre).

Podrán expedirlas, siempre bajo su exclusiva responsabilidad, los jugadores entre sí y los particulares, Empresas entidades que ejerzan actividades sometidas a pago de la tributación correspondiente o estén legalmente constituidas. Cuando la entrega de participaciones implique un motivo de publicidad quedarán sujetas a los impuestos que corresponda. Sobre el valor de dichas participaciones no podrá ser exigido sobreprecio ni premio alguno, ni aún con el carácter de donativo.

Dichas participaciones no podrán ser ofrecidas en ningún caso en las Administraciones de Loterías. La infracción de esta prohibición será considerada como falta muy grave.

La Asociación Nacional de Inválidos Civiles, entidades protectoras de la infancia subnormal y aquéllas otras benéficas o de pública utilidad podrán ser autorizadas por el Ministerio de Hacienda para la expedición de participaciones durante el plazo, en las condiciones y con las garantías que se determinen, pudiendo autorizarse como sobreprecio por estas participaciones un recargo no superior al veinte por ciento del importe de las mismas.

El Estado, ni aún en los supuestos de infracción que pudieran surgir por incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, será responsable en ningún caso de dichas expediciones o fraccionamientos, y las cuestiones que en general pudieran originarse entre los interesados habrán de resolverlas entre si o acudiendo a los Tribunales ordinarios.

***Decreto de 13 de agosto de 1966
(B.O.E. de 29 de septiembre).***

Artículo 288. Cuando se presenten al cobro fracciones de billetes rotas en dos a más pedazos, o deterioradas en términos de ofrecer duda su legitimidad, suspenderán el pago los Administradores, darán a los interesados un recibo en que conste la causa de la detención y el estado o circunstancia del billete o fracción, y remitirán éste a la Sección, para su reconocimiento, certificando el pliego en Correos por cuenta de dichos interesados, para garantizar la responsabilidad de un extravío.